Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 3 5 / 2 0 2 5

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 20 de octubre de 2025.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de El Sauzal en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado ante la reclamación de indemnización formulada por (...), por los daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 393/2025 ID)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen, solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de El Sauzal, mediante oficio de 31 de julio de 2025 -con entrada en este Consejo Consultivo el 9 de septiembre de 2025-, tiene por objeto el análisis jurídico de la Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial frente a dicha Administración municipal iniciado por la reclamación formulada por (...), como consecuencia de la caída sufrida por ésta en la vía pública el día 22 de febrero de 2023, según alega, a causa del mal estado de la acera ubicada en la calle (...), en el término municipal de El Sauzal.

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), al superar los límites cuantitativos establecidos por el precitado artículo de la LCCC, en relación con el art. 81.2 -de carácter básico- de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), pues la cuantía indemnizatoria reclamada asciende al importe de 35.705,77 €.

Por otra parte, la legitimación para solicitar la emisión del dictamen de este Consejo Consultivo corresponde al Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de El Sauzal según el art. 12.3 de la citada LCCC.

[*] **Ponente: Sr. Pérez Hernández.**

3. En el análisis a efectuar resultan de aplicación, además de la citada LPACAP, los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (LMC).

4. En lo que se refiere la legitimación activa y pasiva en este asunto, cabe señalar que:

4.1. La reclamante tiene la condición de interesada, en cuanto titular de un interés legítimo [arts. 32.1 LRJSP y 4.1.a) LPACAP], porque alega haber sufrido daños personales sufridos a consecuencia, presuntamente, del funcionamiento anormal de los servicios públicos de titularidad municipal. En este caso, está legitimada activamente porque pretende el resarcimiento de los daños y perjuicios que supuestamente le ha irrogado el deficiente funcionamiento del servicio público de mantenimiento de las vías públicas, que es de titularidad municipal [art. 26.1.a) LRBRL en relación con el art. 25.2.d) del citado texto legal].

Por lo demás, y según consta en el expediente administrativo, la interesada actúa mediante representante -abogada-, cuyo poder de representación consta debidamente acreditado en el expediente [art. 5.6 LPACAP].

4.2. El Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se imputa la producción del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad municipal *ex* arts. 25.2.d) y 26.1.a) LRBRL.

En el presente procedimiento aparecen otros posibles interesados como legitimados pasivos, además del Ayuntamiento titular del servicio, como es la Mancomunidad del Nordeste de Tenerife, constituida por los municipios de Tacoronte, El Sauzal La Matanza de Acentejo, la Victoria de Acentejo y Santa Úrsula, y también la empresa (...), encargada de recoger los residuos sólidos urbanos en la comarca, así como de la limpieza de las vías públicas municipales y aceras.

Conforme con lo dispuesto en el capítulo I de Los Estatutos de la Mancomunidad Nordeste, los Ayuntamientos de Tacoronte, El Sauzal, La Matanza, La Victoria y Santa Úrsula, se constituyen en Mancomunidad voluntaria para la realización y ejecución de obras y servicios municipales. Asimismo, en el capítulo II de los estatutos se establecen el objeto y los fines de la Mancomunidad. En concreto el art. 6 dispone que *«La Mancomunidad tiene como fin la realización, organización y ejecución de*

obras y servicios municipales los municipios que la constituyan en cada momento en su ámbito territorial» encontrándose entre sus fines, entre otros *« (...) las siguientes actividades y servicios relacionados con la recogida domiciliaria de residuos y la limpieza.*

a. Recogida de residuos sólidos urbanos, incluida la limpieza de contenedores.

b. Recogida de enseres y chatarra y animales muertos

c. Limpieza viaria y de espacios públicos.

d. Elaborar y ejecutar proyectos comunes en materia de infraestructura que afecten a los municipios mancomunados (...) ».

Consta en el expediente que ambas (Mancomunidad y concesionaria o contratista) han sido llamadas al procedimiento como parte interesada, efectuando alegaciones y proponiendo las pruebas que estimó pertinentes esta última, pero sin que formulara ninguna alegación aquella otra ni se manifestara de algún otro modo.

5. El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en el interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 32.2 LRJSP.

6. En cuanto al requisito temporal para el ejercicio de la acción, se cumple el requisito de su no extemporaneidad, de conformidad con el art. 67 LPACAP, en el caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo de un año empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

En el presente caso, se presenta la reclamación el día 4 de abril de 2023, en relación con los daños físicos producidos por una caída que tuvo lugar el día 22 de febrero de 2023, por lo que es evidente que la reclamación presentada está dentro del plazo legal de un año.

7. El plazo para la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial es de seis meses; transcurridos los cuales, si no se hubiera notificado al interesado resolución expresa, se habría producido silencio en sentido desestimatorio (art. 91.3 LPACAP). En el presente caso, se ha superado, con creces, el plazo de seis meses que, para su resolución, establece el art. 91.3 LPACAP. Ello no obstante, la Administración está obligada a resolver y notificar a los interesados todos los procedimientos de manera expresa [arts. 21.1 y 24.3.b) LPACAP].

II

La reclamante promueve la incoación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial a fin de que le sea reconocido el derecho a una indemnización por los daños y perjuicios causados, presuntamente, por el deficiente funcionamiento del servicio municipal de conservación y mantenimiento de las vías públicas.

A este respecto, la interesada en su escrito de reclamación expone los siguientes hechos:

« (…) la fecha de mi caída fue el 22 de febrero de 2023, sobre las 6 de la tarde a la altura del n.º (…) de la calle (…), en la acera, por el mal estado de la misma resbalé y me caí sobre la rodilla izquierda y me fracturé la rótula. Al momento tuve a la policía local y a la ambulancia que trasladó 1º urgencia del La Lagua y posteriormente a las urgencias del HUC, donde quedé hospitalizada, hasta el día 6 de marzo que entré a quirófano. Ahora me encuentro dependiente y en sillas de rueda (…) ».

Solicita una indemnización por importe total de 35.705,77 €, suma de varios conceptos.

III

Los principales trámites del procedimiento de responsabilidad patrimonial han sido los siguientes:

1. Con fecha 4 de abril de 2023 se presenta reclamación de responsabilidad patrimonial por (…) frente al Ayuntamiento de El Sauzal en los términos anteriormente expuestos.

Junto a la solicitud se aporta la siguiente documentación:

- Declaración jurada de no haber iniciado otro tipo de reclamación por los mismos hechos.

- Escrito relatando los hechos más precisos.

- DNI.

- Informes clínicos.

- Fotografías del lugar de los hechos y de las lesiones.

2. Se recaba el informe emitido por la Policía local el 12 de marzo de 2023, en el que se hace constar:

«Que este agente recibe aviso del CECOES para informar de que hay una persona caída en la acera y que presenta algún tipo de lesión, por lo que tendrá que ser auxiliada por una

ambulancia. Personado en el lugar, se observa cómo una señora se encuentra tirada en el suelo y presenta algún tipo de lesión en una pierna.

La citada señora es asistida por una ambulancia, siendo trasladada al Hospital Universitario de Canarias.

Se hace constar que la caída de la señora es producida por el firme de la acera, el cual se encuentra muy resbaladizo, de lo que me avisan los alli presentes, pudiendo comprobar como, efectivamente, el pavimento desliza mucho.

De las averiguaciones sobre el hecho, se ha podido saber que varias personas han sufrido caídas en el citado pavimento, debido al verdín que crea la humedad de las lluvias, por lo que se recomienda a los responsables del mantenimiento viario que procedan a tratar el citado pavimento, para evitar males mayores y que la acera sea transitable con seguridad.

Se adjuntan fotografías.

Finalmente, se hace constar que la señora lesionada es (...), con dni (...), nacida el día 08/02/1958 y con domicilio en la Calle (...) (El Sauzal)».

3. Se formula requerimiento de subsanación y se otorga el plazo de diez días para que aporte los documentos requeridos.

4. El 15 de mayo de 2023 la reclamante presenta escrito adjuntando:

- Informes y documentación médica.

- Certificado de gestión de oferta de empleo.

5. El 24 de mayo de 2023 se solicita a los Servicios Técnicos Municipales, *«visita y posterior informe, con el fin de determinar el estado de la acera a la altura del nº (…) de la calle (...), si cumple con la normativa correspondiente, con el objetivo de proporcionar una seguridad y movilidad adecuadas y accesible (firmes estable y antideslizante)».*

6. El 29 de septiembre de 2023 la reclamante presenta escrito de valoración del daño, cuantificando la indemnización reclamada en el importe total de 35.705,77 €, según el siguiente desglose:

Indemnización por incapacidad temporal: 11.102,51 €

Indemnización por lesiones permanentes: 14.603,26 €

Indemnización por perjuicio particular por secuelas: 10.000 €

7. Con fecha 27 de noviembre de 2023, se dicta Decreto de Alcaldía n.º 2023-1815, en el que se admite a trámite la reclamación de Responsabilidad Patrimonial. El citado Decreto se notificó a la interesada con fecha 27 de noviembre de 2023.

8. Se da traslado del siniestro a la compañía aseguradora con la que el Ayuntamiento tiene concertada póliza de seguro de responsabilidad civil/patrimonial a efectos de que emita informe sobre:

«Valoración de la responsabilidad del Ayuntamiento: En concreto, el parecer de la aseguradora, sobre la posible responsabilidad del Ayuntamiento, a la vista de la documentación aportada por el solicitante y los informes emitidos por los distintos servicios del Ayuntamiento.

Valoración económica del daño: En concreto, el parecer de la aseguradora, a la vista de la valoración económica reclamada por la solicitante respecto a la coherencia con las pruebas aportadas (sin perjuicio de las pruebas adicionales que la aseguradora considere necesario realizar / solicitar)».

9. El 15 de mayo de 2024 se emite informe por la Oficina técnica municipal, en el cual se expone lo siguiente:

(...) *«CUARTO.- Se visita el lugar del accidente el día 15-05-2024, y se toman fotografías del estado actual de la acera, actualmente está en buenas condiciones y limpio del verdín que produjo el resbalón y provocó la caída, ver fotografías de lugar del accidente a continuación: (...)*

QUINTO: Las aceras precisan de mantenimiento que incluye la limpieza de las mismas, dentro de las labores de limpieza se incluye retirar el verdín que crea la humedad por las lluvias, ya que produce deslizamientos y peligro para la seguridad de los peatones.

SEXTO: La limpieza del verdín de las aceras se encuentra dentro de los trabajos a realizar por la MANCOMUNIDAD DEL NORDESTE DE TENERIFE, constituida por los municipios de Tacoronte, El Sauzal La Matanza de Acentejo, la Victoria de Acentejo y Santa Úrsula y actualmente es la empresa (...), la encargada de recoger los residuos sólidos urbanos en la comarca, así como la limpieza de las vías públicas municipales y aceras.

SÉPTIMO: Conclusión:

Con lo cual, por todo lo anteriormente expuesto, se concluye, que existe entidad suficiente para reconocer una responsabilidad patrimonial, lo cual se eleva al órgano competente para su consideración».

10. El 24 de mayo de 2025 se da traslado de la reclamación y del resto de la documentación obrante en el expediente a la Mancomunidad del Nordeste de Tenerife.

11. El 22 de julio de 2024 la compañía aseguradora (…) remite por correo electrónico valoración del daño, que cuantifica en la cantidad de 21.427,74 €.

12. El 20 de enero de 2025 se da traslado de la reclamación y del resto de la documentación obrante en el expediente a la empresa (…) como empresa adjudicataria del servicio de limpieza viaria del término municipal de El Sauzal, cuyo Pliego de Cláusulas Administrativas particulares del contrato de servicios, en la cláusula 45, dispone que son obligaciones del adjudicatario:

« (…) Garantizar que todos los servicios se desarrollan en todo momento en las mejores condiciones posibles y de acuerdo con los más avanzados criterios de calidad y seguridad.

(…) Indemnizar todos los daños que se causen a terceros y al Ayuntamiento como consecuencia de las operaciones que se realicen en la ejecución de este contrato, en especial las deficiencias y errores en los trabajos desarrollados (…) »

Se otorga el plazo de diez días a fin de que presente los documentos y justificaciones que estime oportunas.

13. La empresa (…) presenta escrito de alegaciones en el que manifiesta que no quedan acreditados los hechos por los que se reclama y que no es responsabilidad de la empresa, por cuanto según el pliego de condiciones técnicas (art. 30) por el que se rige el contrato, la limpieza del musgo (verdín) no es una tarea ordinaria, sino que se considera una tarea semestral y cada vez que los servicios técnicos municipales lo soliciten. Señala que se procedió a la limpieza del musgo de esa zona con la hidro limpiadora en diciembre de 2022 no habiendo pasado seis meses desde la limpieza hasta que se produjo la supuesta caída en febrero de 2023. Y añade que «*igualmente, no existió requerimiento alguno por parte de los Servicios Municipales a esta empresa para la limpieza de esa zona hasta una vez que se produce la supuesta caída, atendiendo de inmediato esta representación a la limpieza de esa zona».*

14. Recibidas las alegaciones por la empresa (…) se solicita nuevo informe a la Oficina Técnica municipal el 21 de febrero de 2025, el cual es emitido el 4 de julio de 2025, en el que se concluye:

«Una vez comprobado que figura el artículo 30 dentro del pliego de condiciones técnicas para la contratación del servicio de limpieza viaria que el Ayuntamiento de El Sauzal contratado con la empresa (…) (expediente 3090/2020), el cual que se expone en el documento de alegaciones aportado por (…) (indicado en el punto anterior), y teniendo en

cuenta que no constan en el expediente más datos de los hechos relatados en el presente informe, se concluye:

1. Que existe entidad suficiente para reconocer una responsabilidad patrimonial, lo cual se eleva al órgano competente para su consideración.

2. Que no corresponde a (...) sino al AYUNTAMIENTO DE EL SAUZAL, la responsabilidad patrimonial referida en el punto primero anterior».

15. El 7 de julio de 2025 se da traslado a la compañía aseguradora de la nueva documentación aportada al expediente y se solicita la emisión de nuevo informe de valoración de la responsabilidad y del daño por el que se reclama, que es remitido el 14 de julio en el que se expone lo siguiente:

«(…) tras recibir la documentación adicional del expediente Nº 1134/2023, mantiene su valoración:

- Secuelas funcionales 8 puntos: 7.571,45.

- Secuelas estéticas 3 puntos: 2.598,71.

- Perjuicio Particular Moderado 111 días: 7.131,75.

- Perjuicio Particular Grave 13 días: 1.204,58.

- Perjuicio Particular Básico 59 días: 2.186,54.

- IQ menos grave 734,71.

Total: 21.427,74».

16. Conforme al art. 82 LPACAP, se procede a la apertura de trámite de audiencia, con notificación a la reclamante el 17 de mayo de 2025, quien presenta escrito de alegaciones el 24 de julio de 2025 en el que tras ratificar los hechos descritos en su reclamación y la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración municipal por los daños producidos, acepta la cantidad ofrecida por la aseguradora y solicita que se proceda a dictar resolución definitiva que reconozca la responsabilidad patrimonial y acuerde indemnizar a la reclamante en la suma cuantificada por la entidad aseguradora de 21.427,74 euros.

17. El 30 de julio de 2025 se dicta Propuesta de Resolución por la que se estima parcialmente la reclamación de responsabilidad patrimonial de la interesada por importe total de 21.427,74 euros, tramitada con motivo de los daños físicos sufridos debido a una caída en la acera de la calle (...), a la altura del número (…), ocurrida el 22 de febrero de 2023.

Se señala, además, que la indemnización deberá ser abonada por el Ayuntamiento en el importe de 500 euros que corresponde al importe de la franquicia estipulada en la póliza de seguro suscrita a este fin, y por la compañía aseguradora (...) el importe de 20.927,74 euros, dado que excede de la franquicia.

IV

1. A los efectos de analizar la concurrencia de los requisitos que la ley exige para determinar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración pública, en este caso municipal, hemos de partir de lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución Española que establece que *«los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos».*

La remisión que se contiene en el precepto constitucional conduce, actualmente, a la aplicación de capítulo IV del Título preliminar de la LRJSP, cuyo art. 32 dispone:

«Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley».

A partir de dicha regulación, la Jurisprudencia ha venido a establecer los requisitos de la responsabilidad patrimonial de la Administración en la siguiente formulación que encontramos expuesta, entre otras, en la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Tercera) de 5 de diciembre de 2014 (Sec. 6.ª, recurso n.º 1308/2012, STS 4942/2014, FJ 3):

«la viabilidad de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración requiere conforme a lo establecido en el art. 139 LRJAPAC [entonces vigente]: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta».

Del mismo modo, de los arts. 32 y ss. LRJSP se deduce que la responsabilidad patrimonial de la Administración ha sido configurada en nuestro sistema legal y jurisprudencial, como de naturaleza objetiva, de modo que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos, debe ser, en principio, indemnizada, porque como dice en múltiples resoluciones el Tribunal Supremo *«de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad».*

Ahora bien, a pesar del principio de responsabilidad objetiva en materia de responsabilidad patrimonial, también ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo [por todas, sentencia de 5 de junio de 1998] *que «no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que, en otras palabras, significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.*

Para que concurra tal responsabilidad patrimonial de la Administración, se requiere (…) que concurran los siguientes requisitos:

A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto, con acreditar que un daño antijurídico, se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto éste que sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con a idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la Administración, tal y como reiteradamente señala el Tribunal Supremo, entre otras y por sintetizar las demás, la de 6 de febrero de 1996, probar la concurrencia de fuerza mayor, en cuanto de esa forma puede exonerarse de su responsabilidad patrimonial». [Fundamento de Derecho cuarto de la sentencia n.º 757/2006, de 28 de julio, de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2.ª, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña].

Finalmente, como hemos reiterado en múltiples ocasiones (por todos, Dictamen 124/2024, de 12 de marzo), según el actual art. 32.1 LRJSP –similar al anterior art. 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común,- requisito indispensable para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es, obvia y lógicamente, que el daño alegado sea consecuencia de dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, tal como establece la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone.

Sobre la Administración recae el *onus probandi* de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración y del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC) que permite trasladar el *onus probandi* a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo, pero que no tiene el efecto de imputar a la Administración toda lesión no evitada, ni supone resolver en contra de aquélla toda la incertidumbre sobre el origen de la lesión (STS de 20 de noviembre de 2012).

2. Aplicada la anterior doctrina al presente caso, y examinado el contenido del expediente, se concluye que, efectivamente y en línea con lo indicado en la

propuesta de resolución, concurren en el presente caso los requisitos exigidos para determinar la responsabilidad patrimonial de la Administración municipal.

En todo procedimiento de responsabilidad patrimonial, como se dijo antes, la prueba resulta un elemento primordial. Y en el presente expediente, a fin de acreditar los hechos, los daños alegados y la relación de causalidad entre unos y otros, se dispone de documentación clínica y fotografías del lugar donde se produce la caída y de informe emitido por la Policía local el 12 de marzo de 2023, en el que se acredita la propia caída en el lugar y fecha indicados y la causa o motivo de la caída, al hacerse constar lo siguiente por el agente de la Policía local, como también ser transcribió más arriba (III.2):

« (...) Personado en el lugar, se observa como una señora se encuentra tirada en el suelo y presenta algún tipo de lesión en una pierna.

La citada señora es asistida por una ambulancia, siendo trasladada al Hospital Universitario de Canarias.

Se hace constar que la caída de la señora es producida por el firme de la acera, el cual se encuentra muy resbaladizo, de lo que me avisan los allí presentes, pudiendo comprobar como, efectivamente, el pavimento desliza mucho.

De las averiguaciones sobre el hecho, se ha podido saber que varias personas han sufrido caídas en el citado pavimento, debido al verdín que crea la humedad de las lluvias, por lo que se recomienda a los responsables del mantenimiento viario que procedan a tratar el citado pavimento, para evitar males mayores y que la acera sea transitable con seguridad (...) ».

Con ello queda debidamente demostrada la realidad del hecho lesivo alegado por la interesada, pues el agente que se persona en el momento casi simultáneo a los hechos -aún estaba en el suelo la reclamante, se dice-, confirma la existencia de una deficiencia en la vía (suelo resbaladizo de la acera por la presencia de verdín que crea la humedad de las lluvias) que tiene las características propias o aptas para ocasionar una caída como la expuesta por la interesada y, por tanto, inadecuadas o impropias para el tránsito normal de los peatones.

Y, tras ello, el órgano instructor solicita informe a la oficina técnica y el informe de valoración del daño a la compañía aseguradora.

La Oficina técnica municipal emite un primer informe en el que concluye que existe entidad suficiente para reconocer una responsabilidad patrimonial, pues si bien en el momento de la visita al lugar de los hechos el día 15 de mayo de 2024 la acera está en buenas condiciones, limpia del verdín que produjo el resbalón y

provocó la caída según los informes citados y la reclamación, ello no es óbice para el reconocimiento de responsabilidad, precisamente a la vista de lo informado por la policía local sobre el estado de la acera en el momento de los hechos. Señala, además, que las aceras precisan de mantenimiento que incluye la limpieza de las mismas, y dentro de las labores de limpieza se incluye retirar el verdín que crea la humedad por las lluvias, ya que produce deslizamientos y peligro para la seguridad de los peatones No obstante, se informa que es la empresa (...) la encargada del servicio de limpieza de las vías públicas.

A la vista de las alegaciones formuladas por la empresa adjudicataria del servicio de limpieza relativas a las condiciones del contrato especificadas en el Pliego de condiciones técnicas sobre la limpieza del verdín de las vías públicas, la Oficina técnica emite un nuevo informe en el que se concluye que la responsabilidad patrimonial corresponde al Ayuntamiento de El Sauzal.

Por tanto, la realidad de la caída, las lesiones padecidas por la reclamante y el nexo causal entre éstas y el funcionamiento del servicio público han quedado plenamente acreditados mediante fotografías, informes médicos incorporados al expediente, informe de la policía local así como de los informes de la oficina técnica municipal.

3. La valoración de los daños por la aseguradora, que hace suya la propuesta de resolución, es pese a ello expresamente admitida por la reclamante *en aras de no demorar más la tramitación de este procedimiento que data de 2023*, afirma en su escrito.

La indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se concluya el expediente, con arreglo al Índice de Garantía de la Competitividad, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y adicionarse a ella los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria (art. 34.3 LRJSP).

4. Por lo anterior es obligado hallar conforme a derecho la estimación parcial de la reclamación, por el indicado importe, pero en cambio no se puede decir lo mismo sobre el apartado tercero de la parte dispositiva de la Propuesta de Resolución, que no es conforme a derecho en cuanto pretende o postula que la indemnización se pague por la aseguradora municipal en la cantidad de 20.927,74 euros y por el

Ayuntamiento en la cantidad de 500 euros correspondientes a la franquicia estipulada en la póliza de seguro suscrita.

En tal sentido ya este Consejo Consultivo ha señalado reiteradamente (Dictamen 166/2019, de 9 de mayo, entre otros) que *« (...) la indemnización que le corresponde a la reclamante debe ser abonada por la Administración, (...) y aun cuando la Administración hubiese concertado contrato de seguro con una empresa del ramo para cubrir los gastos que por este concepto tuviere, no cabe, y menos aún en la Propuesta de Resolución que concluye el procedimiento, acordar que la aseguradora abone la indemnización propuesta al interesado».*

En idéntico sentido, con cita de la STS de 25 de mayo de 2021, se razonó por el Consejo lo siguiente (Dictamen 278/2024, de 6 de junio):

«Es indudable que la aseguradora, por mandato legal (art. 73 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro) tendrá la obligación de abonar la indemnización que se establezca a cargo del Ayuntamiento asegurado, que podrá incluso serle exigida directamente por el perjudicado en aplicación de la regla del art. 76 de la misma Ley, si este último está en el caso de ejercer directamente su derecho.

Sin embargo, tal obligación de la aseguradora no excluye ni elimina la de la Administración, ni la acción directa contra la aseguradora será obligatoria para el asegurado, que podrá a su conveniencia reclamar el pago tanto de la citada aseguradora como de su asegurado el Ayuntamiento.

Así ha señalado de modo reiterado este Consejo Consultivo, entre otros, en los Dictámenes 195/2019, de 20 de mayo, 65/2019, de 28 de febrero y 104/2019, de 26 de marzo: "En todo caso, según ha razonado reiteradamente este Consejo en asuntos donde se produce la misma circunstancia, se observa que, tramitado el procedimiento de responsabilidad y aun cuando la Administración hubiese concertado contrato de seguro con una empresa del ramo para cubrir los gastos que por este concepto tuviere, no hubiera cabido, y menos aún en la PR que lo concluye, acordar que la aseguradora abone la indemnización propuesta al interesado, en el caso de que la PR hubiera sido estimatoria. La relación de servicio existente entre Administración y usuarios es directa (sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación de contratos de las administraciones públicas sobre servicios públicos prestados mediante contratista o concesionario), en relación con aquellos servicios, debiendo responder aquélla ante los usuarios por daños que se les causen por el funcionamiento de sus servicios públicos o sus actuaciones asimiladas, sin intervención al efecto de un tercero que no forma parte de esa relación (...) y así debe entenderse, sin perjuicio de las facultades y derechos que pueda ejercer el perjudicado en el modo y forma previstos en las leyes".

Esta doctrina, reiterada en los DDCC 396/2019 y 458/2020, es aplicable al presente expediente, lo que implica que será exigible al Ayuntamiento el abono directo de la totalidad de la cuantía que corresponda al interesado y así debería decirse con claridad en la parte dispositiva de la resolución, para evitar la errónea interpretación de que las responsabilidades legales de la aseguradora habrán hecho desaparecer las de la Administración. Más aún, conviene recordar que en materia de responsabilidad patrimonial no cabe que exista responsabilidad de la aseguradora si no ha sido declarada antes, o al mismo tiempo, la de la asegurada, por su propio reconocimiento tras el trámite adecuado -que incluye la intervención de este Consejo Consultivo- o la jurisdicción competente.

Puede citarse la STS de 25/5/21 [STS 2122/2021 - ECLI:ES:TS:2021:2122], en la que se recuerda, con cita de anteriores resoluciones del propio TS, que la autonomía propia de la acción directa no elimina la exigencia de admitir o declarar la existencia de responsabilidad de la administración asegurada, por lo que la mención exclusiva e imperativa de la aseguradora como obligada al pago, contenida en la Propuesta de Resolución, resulta equívoca y por ello debe corregirse».

Idénticas afirmaciones y razonamientos deben hacerse en este caso, para que pueda ajustarse a ellas la Resolución que se dicte.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución de estimación parcial de la reclamación de responsabilidad patrimonial de este expediente resulta conforme a Derecho, sin perjuicio de lo señalado en el Fundamento IV, apartado 4, en relación con el abono de la indemnización.